



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:** \*\*/\*\*/\*\*.

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN GENERAL  
JURÍDICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA.

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***

\*\*\*\*\*.

Visto el estado del expediente \*\*/\*\*/\*\*, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado ante Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de de Coahuila de Zaragoza, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó a la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de**

**la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, lo siguiente:

"[...]

**ACTO RECLAMADO**

a) .- La **NEGATIVA FICTA** recaída a mi **Solicitud de devolución por pago de los indebido el día \*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\***, presentado ante la Administración General Jurídica de la Administración General del Estado de Coahuila, por virtud de la cual se solicitó en la fecha anteriormente mencionada el reintegro de actualizaciones y recargos por concepto de la devolución de derechos de control vehicular, cruz roja, laminado, fomento a la educación pública y seguridad pública y placa anterior por replaqueo. (sic)

[...]

(Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

**Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda.** Mediante proveído del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se registró la demanda con el estadístico \*\*/\*\*/\*\*\*\* y se previno al promovente en los términos referidos en dicho auto. (Fojas \*\* a \*\* y vuelta del expediente).

Luego mediante auto de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda, se admitieron probanzas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y se efectuaron los apercibimientos de ley correspondientes, entre otras determinaciones. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Tercero. Contestación del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio con número [\\*\\*\\*\\_\\*\\*\\*/\\*\\*\\*\\*/\\*\\*\\*\\*](#) presentado en oficialía de partes de este Tribunal con data del [\\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\*](#), signado por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** exhibió contestación a la demanda. (Fojas [\\*\\*](#) a [\\*\\*](#) del expediente).

**Cuarto. Prevención y admisión de la Contestación a la demanda.** Por acuerdo de fecha [\\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\*](#), se reconoció la personalidad de las autoridades demandadas y se previno a la autoridad demandada para que se desahogara diversos requerimientos en auto contenidos entre otras determinaciones. (Fojas [\\*\\*](#) a [\\*\\*](#) y vuelta del expediente).

Luego en secuela del procedimiento, ante el desahogo de la prevención referida, por acuerdo de data [\\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\* \\*\\*\\*\\*](#), se admitió la contestación a la demanda vertida por la autoridad demandada, se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora del proveído en cita a fin de que manifestara lo que a su interés fuera conveniente sin perjuicio de ejercer el derecho a ampliar su demanda. (Fojas [\\*\\*](#) a [\\*\\*](#) y vuelta del expediente).

**Cuarto. Ampliación de demanda.** Mediante escrito, presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día [\\*\\*\\*\\*](#)

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se presentó en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza escrito de ampliación de demanda. (Foja \*\* a \*\* del expediente), la cual fue admitida con proveído de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en el que, además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas por el termino de quince días para que expresaran su contestación. (Foja \*\* y vuelta del expediente).

**Quinto. Preclusión para contestar la ampliación de demanda.** Con proveído de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación a la ampliación de la demanda y se hizo efectivo apercibimiento teniéndose por confesos los hechos relacionados con la ampliación de la demanda. (Foja \*\* y vuelta del expediente).

**Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** El \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, tuvo verificado la audiencia de desahogo de prueba y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Séptimo. Alegatos.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se declaró fenecido el plazo para hacer valer los alegatos y, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja \*\* del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>”.**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia

En el caso el accionante señaló como acto impugnado, la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido recibida el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , configurada por la Administración

---

*recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este apartado es necesario efectuar algunas precisiones respecto a la negativa ficta y verificar si en el caso se encuentra configurada.

El artículo 8o. de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al solicitante en breve término.

Dicho precepto es el fundamento constitucional del derecho de petición que, en esencia, se traduce en la prerrogativa del gobernado de formular solicitudes o peticiones a los entes de gobierno, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, respecto de negocios o aspectos que sean de su interés, debiendo la autoridad resolverla y hacer del conocimiento del interesado la respuesta respectiva en breve término.

Esa falta de respuesta es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo, cuya consecuencia inmediata y directa, -como su denominación lo indica-, es la ausencia de respuesta del ente a quien se dirigió cierta petición.

Ahora, en el Estado de Coahuila, el precepto 37 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, establece:

***“ARTICULO 37. Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”***

De la intelección del numeral transcrito, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que lo pedido se negó, esto es, que la solicitud se resolvió en sentido negativo, pudiendo el interesado promover en cualquier tiempo los medios de defensa que considere procedentes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución, o bien, optar por esperar a que se emita.

Tal precepto constituye el fundamento legal de la institución jurídica denominada resolución negativa ficta, por virtud de la cual, se considera que la autoridad fiscal niega fictamente lo solicitado por un particular.

Es decir, por una ficción jurídica aplicable ante la omisión de resolver una solicitud, se considera que la autoridad fiscal ha negado lo pedido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2004, estableció que la actualización de la ficción jurídica que regula el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, - muy parecido a la redacción del precepto de esta entidad federativa- está condicionada a la concurrencia de diversos requisitos indispensables, bastando la ausencia de uno para considerar que no se configura.

Esos requisitos son: que el particular formule una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa, que el ente omita resolver lo solicitado por más de tres meses y que una vez transcurrido ese lapso y antes de que se resuelva, el particular impugne dicha ficción, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición.

En resumen, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, pues de esa manera existe congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, considerar desestimada o denegada la pretensión.

A la par de ese análisis, también debe examinarse el fondo de lo pedido, o sea, la sustancia de la solicitud, a fin de establecer si atendiendo a su naturaleza y finalidad puede o no ocasionar una resolución ficta.

De esta manera, para que se configure la negativa ficta no basta que el particular realice una petición a la





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

resolver lo efectivamente solicitado por el promovente por más de tres meses.

En estas circunstancias al ser omisa la autoridad en emitir la resolución expresa y hacerla del conocimiento del accionante hasta antes de la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio contencioso, es decir, al \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, es inconcuso que se encuentran cubiertos los requisitos para la configuración de la negativa ficta.

Por tanto, si la autoridad no solo acreditó haber hecho del conocimiento de la parte actora la resolución negativa con anterioridad a la presentación de la demanda, *si no que además, afirma la configuración de la figura ficta ante el silencio administrativo*, es evidente que ya había transcurrido en exceso el plazo mayor a los tres meses del cual disponía la autoridad para resolver lo conducente, tal como lo establece el precepto 37, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, por lo que **en el presente juicio se encuentra configurada la negativa ficta impugnada.**

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la

página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>”**

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

**QUINTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>><sup>3</sup>**

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

<sup>4</sup> <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>5</sup>**

*el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*

*[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]*

<sup>5</sup> *<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis se enlistan en forma total al tenor siguiente:

**Primero** Se hace valer la negativa ficta respecto a la solicitud de devolución por pago de lo indebido, interpuesto por el artículo 37 y 113 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, toda vez que la autoridad administrativa se abstuvo de resolver, violentando el artículo 5 de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente además de los artículos anteriormente mencionados.

---

*expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

Luego, en ampliación de la demanda, contra los argumentos expuestos en la contestación, la parte accionante externo los siguientes conceptos de anulación que se listan en continuidad numérica a la lista anterior, así como de forma sucinta:

**Segundo** Se solicita la declaración de nulidad lisa y llana dado que la autoridad demandada cuenta con todos los requisitos legales conforme a los artículos correspondientes para resolver conforme a ley.

**Tercero** Es ilegal y se debe declarar la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que la demandada en su segundo concepto de impugnación de refutación de los hechos ya que la autoridad declara como infundados e insuficientes, pero carece de fundamentación y motivación.

Expuestos de forma medular los conceptos de anulación hechos valer por la accionante tanto en su escrito de demanda como de ampliación de demanda, permite declararlos ineficaces por inoperantes.

**Se explica.**

El **concepto de anulación primero** de los enunciados y listados previamente, se refieren a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

existencia de la Negativa Ficta, ficción jurídica que fue analizada en el Segundo de los considerandos de esta Resolución, lo que en el caso de trato se determinó como **existente la negativa ficta.**

Sin embargo, dicha existencia no prueba *per se* la existencia de una causa de nulidad o irregularidad en el silencio administrativo, ya que este se encuentra sancionado como acto administrativo a través de la ficción jurídica denominada Negativa Ficta.

Luego bajo este orden de ideas, si la ficción jurídica considerada como negativa ficta es existente, dicha figura considerada como acto administrativo por si misma, goza de la presunción de legalidad a que se contrae el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto dispone:

**Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.** *Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

*(El realce es propio).*

Ahora bien, lo anterior no se traduce en una simple conculcación de la obligación constitucional de las autoridades de fundar y motivar todo acto de autoridad *per se*, pues la autoridad demandada deberá en su caso atender lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>, y en la contestación expresará los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta, lo que en la especie aconteció en la contestación a la demanda (ver fojas \*\* a \*\* del expediente).

Bajo esta tesis, es que el solo hecho de la probada existencia de la negativa ficta, no invalida *per se* su legalidad, pues, los imperativos establecidos en los numerales 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup> y 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen el primero como objetivo que el silencio administrativo no genere un estado de incertidumbre respecto de las peticiones del gobernado, generando en consecuencia la figura de negativa ficta como sanción al silencio administrativo y el segundo de los imperativos lo es para obligar a las autoridades a dar a conocer a los gobernados los hechos y fundamentos en que se apoye la misma, de ahí que una vez probada la existencia de la Negativa ficta y expresados los hechos y fundamentos que

---

<sup>6</sup> **Artículo 57.-** *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.*

*En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.*

*En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.*

<sup>7</sup> **ARTICULO 37.** *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

la sustentan, se deberá impugnar tales hechos y fundamentos, por si y no desde el apartado de haberse configurado la negativa como en el caso acontece, de ahí que si no se vierte argumento total alguno que en estos conceptos de anulación analizados tendiente a evidenciar o combatir la legalidad de la negativa ficta declarada existente, resulta este ineficaz *per se*, de ahí lo **inoperante** del agravio en este sentido, ello ante la declarada existencia de la ficción jurídica en el Segundo de los Considerandos.

Por otra parte, los restantes conceptos de anulación resultan igualmente inoperantes al ser simples argumentos que refieren la transcripción de diversas hipótesis normativas, pero sin argumentos frontales o torales que combatan por sí las razones y consideraciones inmersas en el escrito de contestación a la demanda, en cuanto es continente de las razones y fundamentos de la resolución impugnada <<negativa ficta>>, en cuanto se expresaron los hechos y el derecho en que se apoya esta en la contestación vertida dentro del expediente **\*\*/\*\*\*/\*\*\*\*** en que se emite esta resolución, en la inteligencia que fueron motivo de ello, en lo conducente resultan inoperantes, dado que no controvierten *per se* las consideraciones vertidas por la autoridad demandada al emitir la contestación de la demanda y exposición de los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta controvertida en esta acción contenciosa.

Pues no basta que, en la ampliación de la demanda, se repliquen disposiciones normativas que de forma

aislada y sin un razonamiento atinente a combatir, se pretenda hacerlos valer como concepto de agravio, si no se exponen los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones en que se apoyó la autoridad para resolver el asunto sometido a su potestad administrativa.

A lo anterior cobra vigencia por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por reiteración emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 192440, a novena época, bajo la tesis número VI.2o. J/162, publicada en materia administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XI, Febrero de 2000, página 896, bajo el rubro y contenido que se inserta:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

*Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.*

Además, del análisis de lo manifestado en el escrito de solicitud de devolución por pago de lo indebido, contrastado con la contestación a la demanda externada la autoridad demandada en este juicio contencioso administrativo y el escrito de ampliación a la demanda, se verifica no se efectúa un razonamiento que combata de manera frontal y que de su armonía lógica, natural y concatenada con lo legal, establezca una verdad unívoca e inequívocamente que lleve a darle la razón a lo que se infiera tendiente a combatir lo resuelto por las consideraciones de la autoridad administrativa que explícito al contestar la demanda referidas a la resolución combatida -Negativa ficta- y que solo abunda en cuanto a la repetición de diversas hipótesis normativas que refiere de inobservadas.

Esto dicho en otras palabras, es que, el acto administrativo <<Negativa ficta>> por el que se resuelve la solicitud de devolución por pago de lo indebido y en la contestación de la demanda objeto de controversia en este juicio contencioso administrativo, se vertieron los hechos y fundamentos que la sostienen, por lo que en tales consideraciones se sustituye al acto administrativo recurrido inicialmente ante peticionado a la potestad exactora demandada y en él se exponen consideraciones lógico jurídicas, que por sí sustentan la misma, de ahí que, los conceptos de violación que se esgriman en esta acción contenciosa, deban consistir en razonamientos de

carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución Negativa ficta, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que la demandante se verifica afectada en su esfera jurídica y por ende, tiene la necesidad y el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la autoridad emisora de dicha resolución Negativa ficta, se apoyó para fallar en determinado sentido.

Sin que, que los tendientes a demostrar que no se efectúa una contestación expresa, que combata los hechos, sea dable para contrariar las razones y fundamentos que sustentan la negativa ficta *per se* las cuales fueron expuestas en la contestación de la demanda de conformidad con el segundo párrafo del artículo 57<sup>8</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que si estos no son combatidos de forma frontal resultan inoperantes, por ineficaces.

A lo anterior resultan aplicables por identidad jurídica los criterios jurisprudenciales por reiteración emanados del máximo tribunal y tribunales colegiados en el país, y orientadores oros contenidos en tesis aisladas, pero considerados como propios cuyo rubro, contenido y

---

<sup>8</sup> **Artículo 57.-** *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

datos de localización o consulta sin insertados como sigue:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>9</sup>**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En*

---

<sup>9</sup> Registro digital: 169004, Instancia: Primera Sala, Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 85/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144; Tipo: Jurisprudencia." AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"

estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>10</sup>. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

---

<sup>10</sup> Registro digital: 166748; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77; Tipo: Jurisprudencia; "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."



### **CONCEPTOS DE VIOLACION**

**INOPERANTES**<sup>11</sup>. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**INOPERANTES**<sup>12</sup>. Si el quejoso expresó ciertos agravios ante la autoridad responsable, ésta los estudió y declaró infundados, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada.

Luego a manera de colofón al resultar inoperantes los conceptos de anulación según se ha visto a lo largo de la exposición, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, encontrándose **inoperantes** los conceptos de anulación y con fundamento en los artículos 85, 87 fracciones I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

<sup>11</sup> Registro digital: 204439; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: II.2o.C.T.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 483; Tipo: Aislada; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES"

<sup>12</sup> Registro digital: 217173, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.3o. J/42; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 62, Febrero de 1993, página 28; Tipo: Jurisprudencia; "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES."

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte accionante **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, **probó parcialmente su pretensión** en este juicio.

**SEGUNDO.** Se demostró la existencia de la figura jurídica de **negativa ficta** recaída a relativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la demandante el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ante la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**TERCERO.** Se **reconoce la validez** de la resolución **negativa ficta** recaída a relativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por la demandante el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ante la **Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante; y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*** interpuesto por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.



Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza